



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 00868 - 25**

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2025

Doctora

**ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO**

Jefe Oficina de Talento Humano

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

[talentohumano@udistrital.edu.co](mailto:talentohumano@udistrital.edu.co)

**REFERENCIA:** **Contraloría de Bogotá sobre horas extras a conductores de planta y provisionales.**

**ASUNTO:** **Respuesta a solicitud de concepto.**

Cordial saludo.

A través de oficio del 30 de julio de 2025, asignado por competencia a la Oficina Asesora Jurídica, se presentó la siguiente consulta:

*“(...) me permite remitir el presente oficio, a través del cual se solicita a esa Oficina Asesora Jurídica emitir concepto jurídico actualizado respecto a los límites legales y reglamentarios aplicables al pago de horas extras a los funcionarios que ejercen funciones de conductor, tanto en provisionalidad como en planta, en los términos solicitados por el ente de control.*

*Particularmente, el caso examinado involucra a un funcionario de planta administrativa, al cual se le liquidaron (100) horas extras en un mismo mes según el caso, conforme al límite autorizado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. No obstante, el valor total resultante de dicha liquidación supera el 50% de su asignación básica mensual, situación que ha generado dudas sobre la procedencia jurídica del pago en dinero de la totalidad de las horas laboradas.*

*Sobre el particular, en el expediente se encuentran dos posiciones jurídicas:*

*1. Un concepto emitido por el suscrito por el Dr. Iván Polo Ecker, en el cual sostiene que, si las 100 horas extras se encuentran dentro del límite legal, conforme al Decreto 611 de 2025, es jurídicamente posible pagar la totalidad en dinero, aun cuando su valor supere el 50% de la asignación básica mensual, en tanto no existe una norma nacional que prohíba expresamente dicho pago.*

*2. Un segundo concepto emitido por el Dr. Renny Medina Riquett, de la Oficina de Talento Humano, en el cual se concluye que, si bien es legalmente procedente reconocer hasta el 50 o 100 horas extras mensuales a los funcionarios según el caso, el pago en dinero no puede exceder el 50% de la asignación básica mensual, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º literal g) de la Resolución No. 04 de 2003 del Consejo Superior Universitario, norma reglamentaria interna que complementa válidamente el régimen general sin contradecirlo. En consecuencia, el exceso debe reconocerse únicamente en tiempo compensatorio, a razón de un día de descanso por cada ocho (8) horas o proporcionalmente por fracción.*

*En virtud de lo anterior, y con el fin de contar con una posición institucional unificada y debidamente sustentada para atender el requerimiento de la Contraloría, se solicita a esa dependencia emitir concepto*



*jurídico oficial que determine el criterio aplicable en estos casos, teniendo en cuenta la normativa nacional y la reglamentación interna vigente de la Universidad Distrital”.*

Se da respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

1. En materia laboral y frente a lo relacionado con la jornada laboral para el caso en concreto resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto ley 1042 de 1978 “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*”, decreto reglamentario que tiene ámbito de aplicación en las entidades del orden nacional y el cual sufre actualizaciones anualmente con el decreto reglamentario por medio del cual se fijan las remuneraciones de la rama ejecutiva y sobre el cual la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-1063 de 2000 extendió su aplicación para los empleados públicos del orden territorial.
2. La citada norma establece en el artículo 33 lo siguiente:

**“ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO.** *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando excede la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras”.*

De lo anterior se concluye, que la jornada ordinaria es de 44 horas semanales, la cual puede extenderse hasta 66 horas semanales para empleos con funciones intermitentes o discontinuas, con los cuales los jefes pueden ajustar los horarios conforme a necesidades del servicio.

3. Por otro lado, el Decreto 611 de 2025<sup>1</sup> “*por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 14 y al referirse a lo previsto en el Decreto 1042 de 1978, establece, entre otras cosas, que el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico **será de cien (100) horas extras mensuales**.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 611 de 2025, y en concordancia con el Decreto 1042 de 1978, se establece de manera expresa que el límite máximo permitido para el reconocimiento y pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico es de cien (100) horas.

<sup>1</sup> Decreto anual por medio del cual se actualizan las disposiciones del Decreto 1042 de 1978.



Ahora bien, frente a la normatividad interna de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se debe considerar lo siguiente:

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene plena autonomía para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar normas y reglamentos, conforme con la Constitución y la ley.
5. Según los anteriores preceptos, mediante el artículo 8 del Acuerdo 003 del 4 de marzo de 2003 “*Por medio del cual se fija el régimen salarial para los Empleados Públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, autorizó el reconocimiento de horas extras al “*empleado cuando por razones del servicio sea necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor*”.
6. De otra parte, a través de la Resolución 004 de la misma fecha, el Consejo Superior Universitario estableció las escalas salariales de las distintas categorías de empleos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y, en el artículo séptimo, señaló los requisitos para el pago de horas extras, entre los cuales conviene resaltar los siguientes:

*“ARTÍCULO 7. Horas Extras, dominicales y festivos. El pago de horas extras, dominicales y festivos o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetará a los siguientes requisitos:*

*b. Para quienes desempeñen cargos de conductor asignados al Despacho del Rector, Vicerrector, Secretaría General, Idexud, Decanaturas de Facultad y Servicios Generales, siempre que laboren en jornadas superiores a 44 semanales.*

*(...)*

*g. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por horas extra, dominicales y festivos más del 50% de la asignación básica de cada funcionario. El excedente se reconocerá a razón de un día de descanso compensatorio por cada ocho (8) horas laboradas o proporcionalmente por fracción”.*

Conforme con lo anterior, se concluye que de acuerdo con la normatividad interna de la institución procederá el pago de horas extras, dominicales y festivos o el reconocimiento del descanso compensatorio para cargos como el conductor asignado a los servidores públicos citados en el literal b del artículo 7 de la Resolución 004 de 2003, siempre que **el pago no exceda del 50% de la asignación básica del funcionario**, y en caso de ser así, se deberá reconocer un día de descanso compensatorio por cada ocho (8) horas laboradas.

7. De lo expuesto, se advierte que tanto las disposiciones generales aplicables en la materia (Decreto 1042 de 1978, actualizado por el Decreto 611 de 2025), como la normativa interna expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en ejercicio de su autonomía universitaria (Resolución 004 de 2003), persiguen objetivos en común: reconocer el pago de las horas extras a los empleados públicos, dentro de límites razonables que permitan salvaguardar la sostenibilidad fiscal, proteger los recursos públicos y permitir que los servidores públicos accedan al descanso suficiente.

Por lo tanto, se concluye que estas dos normas no riñen entre sí, sino que resultan complementarias,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

pues ambas procuran velar por el equilibrio fiscal y buen uso de los recursos públicos al establecer límites máximos para el reconocimiento de las horas extras.

8. El Decreto 1042 de 1978, actualizado por el Decreto 611 de 2025, es un decreto reglamentario de carácter nacional, mientras que el Acuerdo y la Resolución emitidas por el Consejo Superior Universitario indican cómo deben aplicarse las modalidades dadas en el decreto ley mencionado al interior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Se trata de dos normas que no se contraponen, sino que pueden aplicarse de manera complementaria. Además, debe considerarse que la regulación interna se profirió en el marco de las facultades que otorga el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992, conforme al principio de autonomía universitaria, el cual le permite a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dictar sus propias normas y reglamentos, conforme con la Constitución y la ley.

En consecuencia, en los casos similares al planteado en la solicitud de concepto, deberían pagarse las horas extras a los servidores públicos que desempeñen el cargo de conductor, siempre que el pago no exceda el 50% de la asignación básica del funcionario, y en caso de ser así, se deberá reconocer un día de descanso compensatorio por cada ocho (8) horas laboradas o proporcionalmente por fracción. La aplicación de este límite tiene plena fuerza normativa en virtud de la autonomía administrativa y reglamentaria que le asiste a la institución, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en el marco de la Ley 30 de 1992.

Finalmente, se adjuntan los conceptos jurídicos sobre el tema objeto de consulta de acuerdo con la información disponible en el repositorio de la Institución.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*. De otro lado, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría 001 de 2024 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Katherine Burgos Córdoba, Asesora OAJ (CPS) 1691_25)	31/7/25	KABC